REGLAS QUE HAN DE OBSERVAR LAS CONTADURÍAS Y TESORERÍAS de Provincia en la recaudacion de los Depósitos judiciales, ó de qualquiera otra clase, y de los caudales pertenecientes á bienes seqüestrados y quiebras de Comerciantes, que comprehenden los Reales Decretos de 19 de Setiembre de 1798, y el capítulo 12 de la Pragmática Sancion de 30 de Agosto próxîmo pasado, igualmente que en los Economatos, y en la formalizacion de pagos por la devolucion del todo ó parte de ellos, y por intereses en los que deban disfrutar este beneficio.

1.ª

Las Contadurías de Provincia han de exâminar los Testimonios de los autos proveidos para la formalizacion de las entregas, en los que deberán constar los sugetos que las han de hacer, la causa de que procedan, la especie de moneda en que deban verificarse, y el Tribunal ó Juez por cuya disposicion se hagan.

2.ª

Aseguradas con dicho exámen de la legitimidad de los documentos que se les presenten, y de que la clase de monedas que relacionen corresponde con el orígen de su procedencia, formarán con la debida expresion las papeletas de entrega, y las darán á los interesados para que acudan á las Tesorerías á realizarlas.

3.ª

Las Tesorerías verificarán el percibo con arreglo á dichas papeletas, siempre que no hallen en ellas ó en las especies de moneda algun vicio ó defecto substancial que pueda ser gravoso á la Real Hacienda, ó á los dueños legítimos; y darán á los portadores los Cargarémes y Cartas de pago equivalentes para que vuelvan con uno y otro á las Contadurías, á fin de que por estas se forme cargo á los Tesoreros, reservando al efecto los Cargarémes, y se intervengan las Cartas de pago; las quales deberán contener la expresion suficiente á evitar toda duda ó equivocacion que pudiera ocurrir en lo sucesivo, sin omitir el señalar las especies en que se hagan las entregas.

4.ª

Las citadas Cartas de pago se numerarán en cada Provincia con distinta numeracion cada ramo, y las Contadurías formarán un pliego de pertenencia para cada interesado, autorizado con la media firma del Contador, numerados por el órden indicado, para en seguida anotar con toda expresion las cantidades que se vayan pagando; y precedidas estas formalidades, se entregarán las Cartas de pago á los interesados para que les sirvan de resguardo, y para que en virtud de ellas puedan reclamar su importe quando se esté en el caso de devolverle.

5.ª

Para que la mesa encargada de formalizar la Data de estos dos ramos en la Tesorería mayor pueda tomar la razon conveniente de las cantidades que entren por cada uno en poder de los Tesoreros de Provincia, y anotar los pagos á cuenta,

ó el todo quando se verifique, en mayor seguridad y resguardo de la Real Hacienda, se encarga á los Contadores que por meses formen Certificaciones del por menor de las entregas que se hayan hecho en las Tesorerías de sus respectivas Provincias, expresando el número con que se hayan señalado las Cartas de pago, los sugetos que constituyan las entregas, clases de moneda en que se hagan, y los Testimonios Oficios de providencias judiciales ó extrajudiciales que precedan para ellas.

6.ª

Uniformadas las entradas por los términos indicados, usarán los Tesoreros del caudal que reciban por estos ramos para cumplir las obligaciones y cargas que la Tesorería mayor ponga ó tenga puestas á su cuidado, indistintamente, como de los demas productos de las Rentas, haciendo masa comun de todos; y en fin de cada mes remitirán á la Tesoreria mayor ó á las de Exército las exîstencias que resulten en su poder en Vales, como está prevenido.

7.ª

Consiguientemente en virtud de los Créditos que los Tesoreros de Provincia devuelvan satisfechos, de los recibos de cargo de los de Exército, remesas en Vales, y pagos que dirijan al Tesorero mayor, les dará este competentes Cartas de pago por dichos ramos, con arreglo á las aplicaciones que hagan, del mismo modo que lo practica con respecto á las demas Rentas y arbitrios de la Corona.

8.ª

Siendo esta clase de ingresos temporal, con el fin de asegurar á los legítimos dueños sus capitales, y quedando estos á disposicion de los Tribunales, Jueces ó Superiores que entiendan en la verificacion de las entregas, y en la conclusion de las causas de que dimanan, se encarga á los Tesoreros que con la intervencion de los Contadores satisfagan los Libramientos que aquellos despachen, haciendo que á continuacion ponga recibo el sugeto autorizado para el percibo á favor del Tesorero mayor, expresando el de Provincia que lo satisfaga, y en ellos se anotará el número de la Carta de pago de que procedan.

9.ª

Los citados Libramientos deberán expresar las cantidades que se hayan de satisfacer en dinero y Vales, ya sea por intereses del 4 por 100 que está mandado se abone por la parte de Vales, ó ya por cuenta ó por el todo de los capitales; y se obligará á los portadores de ellos á que presenten las Cartas de pago originales, así para anotar en unas la cantidad ó cantidades que se satisfagan por réditos ó por cuenta del capital, haciendo las mismas anotaciones en los pliegos de pertenencia, como para cancelarlas si se librase el todo, custodiando estas los Contadores con los respectivos pliegos que cancelarán al propio tiempo; todo con la debida expresion, en resguardo y seguridad de los Reales intereses, sobre cuya observancia se les hace especial encargo.

10.ª

En los Libramientos á cuenta de capitales entregados en Vales se exâminará por los Contadores y Tesoreros si contienen algun defecto, como el hacerlos en cantidades tan pequeñas que no lleguen al valor de un Vale, ó que pasando haya que desembolsar en efectivo picos de alguna consideracion,

pues con tales divisiones resultaria un perjuicio notable á la Real Hacienda, que solo se obliga á reintegrar en la misma clase de moneda que recibe.

11.ª

Como hay cantidades sin devolver pertenecientes á estos ramos que entráron en poder de los Comisionados de la Real Caxa de Amortizacion, de cuya noticia carecen las Contadurías y Tesorerías de Provincia por no haber tenido intervencion en ella, y conviniendo que los pagos se hagan en los pueblos donde se efectuáron las entregas, se previene á los Tesoreros que con la intervencion de los Contadores satisfagan los Libramientos que se les presenten procedentes de estas entregas, exîgiendo antes la presentacion de las Cartas de pago dadas por los Tesoreros mayores, como Directores de dicha Real Caxa, y por el anterior Director de ella D. Manuel Sixto Espinosa, para respaldar en ellas las cantidades que se paguen á cuenta, ó cancelarlas del todo, observando lo prevenido en los tres capítulos antecedentes, y cuidando de remitir á Tesorería mayor las de esta clase que cancelen, y los Libramientos satisfechos, para que exâminados en ella les produzcan las correspondientes Cartas de pago.

12.ª

Asimismo deberán remitir los Tesoreros de Provincia á la propia Tesorería mayor los demas Libramientos ó pagos procedentes de los Depósitos comprehendidos en esta Instruccion, para que hallándose conformes á las prevenciones hechas en ella, les produzcan, como los otros pagos ordinarios, equivalentes Cartas de pago con aplicacion á las rentas ó ramos con cuyos rendimientos hayan verificado su satisfaccion.

13.ª

De las sumas que se hubieren recibido en efectivo antes de la Instruccion adicional de 27 de Diciembre de 1799, en que se previno cesase el abono del interes de 3 por 100 en los Depósitos constituidos en dicha especie, abonarán las respectivas Tesorerías, con las formalidades expresadas, lo que á dicho respecto les corresponda, y no estuviese pagado, por el tiempo que hubiere mediado desde que se verificáron las entregas hasta 31 de Diciembre citado, en que cesáron esta clase de réditos, baxando de este término los cincuenta dias prevenidos en la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1798; y para proceder á la liquidacion de lo que por esta razon pertenezca á dichos capitales, se tendrán presentes las respectivas Cartas de pago originales.

14.ª

No siendo fácil que en las Tesorerías de Provincia exîstan las cantidades en Vales que podrán necesitar en algunas ocasiones para completar la devolucion de los Depósitos que se libren constituidos en esta especie; para evitar toda extorsion á los interesados cuidarán los Tesoreros de Provincia de pedir al Mayor, ó á los de Exército, los Vales que necesiten para verificarlo, fixando las fechas al tiempo de la peticion, para que estos arreglen á ellas las remesas, dando disposicion de reintegrarse del importe de ellas por medio de Letras ó Créditos particulares contra los de Provincia, como se ha practicado en las remesas hechas para pagar los Juros.

NOTA.

Con fecha de 2 del corriente me ha pasado el Exc. Sr. D. Miguel Cayetano Soler la Real Órden que dice así.

Con esta fecha comunico al Gobernador del Consejo Real la Real Órden siguiente:

"El Rey se ha servido resolver que los caudales de Depósitos judiciales particulares y de quiebras y concursos, y los de Economatos se trasladen sin excusa ni dilacion á la Tesorería mayor, sus subalternas, ó á las Administraciones, Depositarías y Tesorerías de Rentas Reales, en conformidad á lo dispuesto en los dos Reales Decretos de 19 de Setiembre de 1798, y en el capítulo 12 de la Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800; y que los Depósitos consistentes en alhajas se trasladen y constituyan, para su mas fácil y mejor custodia, en las Depositarías públicas ó Tablas numularias de los pueblos, baxo del inmediato cuidado de los Jueces y Depositarios."

Lo traslado á V. S. de igual órden para su inteligencia y gobierno en el asunto, en la de que se circulará por el Consejo para su debido cumplimiento. Madrid 15 de Enero de 1801.

Antonio Noriega.